

LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Ignacio GALINDO GARFIAS

SUMARIO: I. *Concepto de interpretación.* II. *El proceso de interpretación del contrato.* III. *Las teorías sobre la interpretación del contrato.* IV. *Interpretación, calificación e integración del contrato. El método constructivo.* V. *Los principios rectores de la interpretación del contrato.* VI. *La buena fe contractual.*

I. CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN

En su connotación lingüística común u ordinaria la palabra “interpretación” significa indagar el significado de una expresión artística o intelectual o simplemente de un comportamiento humano. Es captar el sentido de una obra, de una palabra, de un signo.

Importa señalar que la labor del intérprete se desarrolla en la vida de relación; es decir, la obra que se pretende interpretar, está dirigida, tiene un sentido proyectado hacia los demás seres humanos que son al fin los destinatarios de las ideas que la obra expresa; invoca la comprensión, para lo cual es preciso antes llevar al cabo su interpretación, comprender su significado.

Desde el punto de vista etimológico, la raíz de la voz “interpretar” es el vocablo latino *interpretatio onis* que significa explicación, aclaración, traducción, en tanto que el intérprete *interpretes*, vale como mediador, el que explica la significación de algo, y así se dice que el intérprete de un idioma traduce de una lengua lo que fue expresado en otro idioma haciéndolo así inteligible para quienes no poseen el idioma traducido.

Parece oportuno hacer las consideraciones anteriores a propósito de la interpretación jurídica (que comprende como es sabido, la interpretación de la ley), porque la finalidad de esa labor es precisar en su recto sentido y alcance, el pensamiento contenido en una norma de derecho general o particular.

Aparte este sentido del concepto de interpretación que se agota en la sola comprensión de un vocablo y podríamos llamar objetivo, encontramos que los preceptos jurídicos requieren de la comprensión y determinación de los términos con la finalidad de ser aplicadas, si se trata de una ley, o para ser ejecutadas, si se trata de un negocio jurídico.

Así pues, el contrato, que es un negocio jurídico, también exige ser interpretado para su debido cumplimiento, para conocer los efectos que debe producir.

La labor del intérprete del contrato consiste en una tarea de comprensión del contenido de la norma jurídica particular expresada en las estipulaciones del contrato: "La interpretación del contrato es indagación... de un supuesto de hecho concreto que es un comportamiento humano, es así, una tarea de indagación de la concreta intención de los contratantes...".¹

II. EL PROCESO DE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

El trabajo que desarrolle el intérprete del contrato se dirige a esclarecer y precisar el contenido de lo estipulado por las partes, expresado en sus cláusulas, con la finalidad última de conocer los efectos que debe producir el convenio contractual. En otras palabras, la labor de interpretación tiende a establecer con la mayor claridad, lo que han convenido entre sí las partes, para concluir los efectos del contrato. Para ese efecto el Código Civil en sus artículos 1851 a 1857, a los que más adelante me referiré con mayor detenimiento, establece el marco legal dentro del cual el intérprete debe llevar al cabo su labor de indagación.

Conviene recordar que la subsistencia del contrato se encuentra en que como negocio jurídico se caracteriza por ser un acto de voluntad o, mejor, un acuerdo de voluntades (consentimiento) que los otorgantes a través de él realicen uno frente al otro una composición de intereses en el que se armoniza el interés particular de cada uno de ellos, formando de esa manera el consentimiento, elemento de existencia del contrato.

¹ Díez Picazo, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial, Introducción, Teoría del contrato, Las relaciones obligatorias*, Madrid, Ed. Tecnos, 1970, p. 247.

Se percibe así fácilmente que el objetivo fundamental del proceso de interpretación del contrato se dirige a conocer el contenido del acuerdo de voluntades que se coordinan en el negocio jurídico, lo cual constituye la razón de ser del contrato mismo.

El paso inicial de la labor de indagación es precisar el significado de las palabras (verbales o escritas) empleadas por las partes al celebrar el contrato.

Desde este punto, la labor es simplemente lingüística, y se refiere al significado gramatical de los vocablos, al conocimiento de su connotación idiomática (en su aspecto ordinario o técnico, según el caso). Es el punto de partida para emprender la labor de interpretación jurídica propiamente dicha. Se trata de una cuestión previa que es indispensable resolver antes de emprender un segundo paso en la labor de interpretación propiamente jurídica.

Todavía dentro del aspecto gramatical, en relación con la oración o frase gramatical, con el significado de los vocablos, puede ocurrir que surjan dudas de las ambigüedades en la sintaxis, empleada en la redacción de las cláusulas, cuando los contratantes no han logrado expresar su pensamiento con la debida claridad por una defectuosa redacción de la cláusula.

La fijación *a)* de la connotación de las palabras y *b)* la oscuridad en la redacción constituyen una indagación de hecho, (no precisamente jurídica) preparatoria a la interpretación propiamente jurídica del contrato.

“Las normas sobre interpretación del contrato deben distribuirse en varios grupos, según que se orienten a la investigación de la intención común, concreta de las partes o que ayuden a eliminar dudas o ambigüedades o situaciones análogas”.²

Debe observarse que en esta primera etapa —podríamos decir primaria— de la interpretación del contrato, hallamos algún punto de coincidencia con la interpretación de la ley, pues en uno y en otro caso, la labor del intérprete mira a fijar el significado y la denotación de los términos empleados por el legislador, si se trata de la interpretación de la ley, o por las partes contratantes, si se refiere a la interpretación del contrato. Sin embargo, en la interpretación de la ley, se pretende esclarecer la voluntad del “legislador” o expresado con mayor propie-

² Messineo, Francesco, *Doctrina general del contrato*, Buenos Aires, Ediciones Europa América, 1952, p. 90. Vid. Valverde Valverde, Calixto, *Tratado de derecho civil español*, 4ª ed., Valladolid, t. III, 1937, p. 289.

dad, el sentido o la directriz del precepto, con el fin de llevar al cabo la aplicación de la norma en él contenida; en tanto en la interpretación del contrato, se trata de esclarecer a través de la redacción de la cláusula, cuál es el punto de confluencia o de coincidencia de la voluntad de las partes. Es decir, aquello en que las partes han convenido, al celebrar el contrato, para precisar sus efectos.

Existe además una diferencia clara entre una y otra labor de interpretación: en materia contractual, en el caso de que agotada la labor interpretativa cuando no fuere posible disipar las ambigüedades u oscuridad de las cláusulas del contrato. Si las dudas persistieren sobre el objeto principal del mismo, el contrato será nulo (artículo 1857, párrafo segundo C.C.); en tanto que en la interpretación de la ley, le está vedado al juzgador dejar de resolver la controversia por esta causa. Deberá recurrir a la interpretación por analogía o a la aplicación de los principios generales del derecho (artículos 18, 19 y 20 de la Constitución federal), pero en ningún caso podrá privar de efectos a la ley que interpreta.

Concluida esta etapa preliminar de la interpretación podrá iniciarse la labor propiamente de interpretación jurídica del contrato. A partir de ese momento, debe tomarse en cuenta que la fórmula o el lenguaje empleado en las cláusulas es expresión de un acto volitivo de cada uno de los contratantes, dirigido a dar a conocer a la otra parte contratante su voluntad o real intención para llevar la colaboración de tal negocio jurídico; así pues, en el proceso de elaboración del contrato, existen dos momentos: conocer la voluntad o intención de las partes y fijar el sentido de la declaración o manifestación de esa voluntad. ¿Cuál de ellos debe prevalecer?

A continuación se expondrán brevemente las dos posiciones adoptadas para resolver el problema.

En la realidad, las declaraciones de las partes que contratan son el medio de conocimiento del que éstas disponen para emitir, a su vez, su declaración de voluntad. Cualquiera otra circunstancia que no haya sido dada a conocer por medio de la declaración no forma parte del contrato, porque permanece ajena al contratante a quien está dirigida la declaración en el proceso de formación del consentimiento. La declaración es el único medio disponible frente a las partes y que formará el contenido del contrato. Conforme a esta opinión, y en protección de los intereses en juego, el efecto del contrato depende exclusivamente de las declaraciones de las partes contenidas en él y no de la

voluntad de cada una de ellas que no se ha exteriorizado en las palabras de las cláusulas.

III. LAS TEORÍAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Conforme a esta teoría, llamada también de la declaración, el consentimiento de las partes contratantes se ha formado a partir de lo declarado por ellas (oferta y aceptación) al celebrar el contrato, la voluntad interna no tiene trascendencia desde el punto de vista estrictamente jurídico mientras no ha sido expresada o manifestada a través de las declaraciones de los contratantes.

Esta opinión ha sido sustentada entre otros autores por el profesor Danz de la Universidad de Jena cuando afirma que:

...hay que guardarse siempre de pensar que la interpretación aspira a determinar el sentido —indagado por el juez deductivamente— en que las partes “usaron” las palabras interpretadas, es decir, las especiales intenciones internas que movieron a las partes, como si se tratase de demostrar el proceso mental interno que se haya realmente desarrollado. Los propósitos internos de las partes no tienen la menor importancia para determinar el significado de las partes y su eficacia jurídica; sólo adquieren valor —como ya hemos dicho— cuando se trata de la impugnación de un negocio jurídico o de su *anulación* y, para lograrla, una de las partes hace expresa invocación de su voluntad interna concreta; y entonces la cuestión de saber lo que el impugnante quiso realmente es cuestión de hecho.³

Por su parte, Enneccerus y Nipperdey, comentaristas del Código Civil alemán, exponen: “...el intérprete, partiendo de la declaración y de las demás circunstancias que interesan para la interpretación, ha de investigar la voluntad real, pero sólo puede considerarla decisiva en tanto haya tenido expresión en la declaración”.⁴

Como puede observarse, la teoría de la declaración de voluntad no niega relevancia al propósito o intención de los contratantes, sólo afirma que tiene trascendencia jurídica en la medida en que está contenida en la declaración. Así pues, el objeto de la interpretación es pre-

³ Danz, E., *La interpretación de los negocios jurídicos*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 84.

⁴ Enneccerus, Ludwig, Tehodor, Kipp y Martin Wolf, *Tratado de derecho civil. (Parte general)*, 13ª ed., Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1950, t. I, vol. II, p. 406.

cisar el significado de lo declarado, independiente de lo querido por el declarante mientras que no haya sido declarado o manifestado "sólo puede considerarse decisiva, en tanto haya tenido expresión en la declaración".⁵

Estos autores al comentar lo dispuesto en el párrafo 133 del Código Civil alemán, en relación con el párrafo 157 del mismo Código sostienen que la labor del intérprete debe llevarse al cabo conforme a los principios de la buena fe, de acuerdo con los cuales el destinatario de la declaración, no está obligado a conocer aquello que no ha sido exteriorizado en la declaración misma.⁶

Con lo hasta aquí expuesto, aparece con toda claridad que si bien el párrafo 133 del Código Civil alemán establece que debe "investigarse la voluntad real y no atender al sentido literal de la expresión", el objeto de la interpretación, es lo que han declarado las partes que contratan, la voluntad exteriorizada en la declaración, mejor dicho lo expresado como voluntades de las partes como haya sido vertido en la cláusula.

Sólo le es permitido al intérprete apartarse de esta regla cuando descubra, del propio texto del contrato, que los contratantes dieron a las palabras empleadas un sentido diferente al de su connotación literal.

De acuerdo con los principios sustentados por la teoría de la voluntad interna —opuesta diametralmente a la teoría de la declaración— el objeto que persigue la labor de investigación no es conocer el significado de las palabras que contiene la cláusula, sino la voluntad o intención común de las partes; cómo se ha formado en el proceso volitivo de cada una de ellas. Es decir, los puntos de coincidencia de la voluntad de cada uno de los contratantes para consentir en obligarse. Conforme a esta teoría, puesto que el consentimiento es elemento esencial del contrato y éste está formado por el acuerdo de voluntades, el intérprete debe investigar lo que las partes tuvieron en mente al consentir en obligarse.

En otras palabras, conforme a la teoría de la voluntad, la labor del intérprete se desarrolla como una investigación o reconstructiva del

⁵ Enneccerus, Kipp y Wolf, *op. loc. cit.*

⁶ El párrafo 133 del Código Civil alemán reza: "En interpretación de una declaración de voluntad ha de investigarse la voluntad real y no atender al sentido literal de la expresión". El párrafo 157 del mismo Código dispone: "Los contratos han de interpretarse como exigen la finalidad y la buena fe en atención a los usos del tráfico".

pensamiento y de la intención de las partes. Todo ello ocurre en el ámbito interno del declarante y es previo a la declaración.

En esto se distingue la llamada teoría de la voluntad interna (la expresión es pleonástica puesto que el concepto psicológico de la voluntad se desarrolla íntegramente en el fuero interno del sujeto), la investigación es primordialmente psicológica y tiende a conocer cuál fue la intención de las partes, mientras que la teoría de la declaración se ocupa principalmente de desentrañar el sentido de las palabras empleadas en el contrato. Es una indagación fundamentalmente filológica.

Este dato fundamental (psicológico) que caracteriza a la teoría de la voluntad interna, encuentra su expresión en nuestro derecho, en el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal que en su segundo párrafo dispone: "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

Esta disposición legislativa aparece enunciada en iguales términos en el artículo 1156 del Código Civil francés, y sigue fielmente el pensamiento de Pothier, quien afirma: "Débese buscar en las convenciones, cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que el sentido gramatical en sus términos".⁷

Tales normas como se sabe, tienen un origen romano. En el *Digesto* (50.16.219) se lee: "Se determinó que en las convenciones se atiende a la voluntad de las partes contratantes, mejor que a las palabras."

La común intención de las partes, constituye verdaderamente el núcleo del contrato; es decir, el punto de coincidencia o convergencia de la voluntad de cada uno de los que contratan, pues el consentimiento es un elemento de existencia del contrato, por manera que el acuerdo de voluntades constituye lo que podríamos denominar la voluntad contractual, para eludir al punto en que esa voluntad de una de las partes se encuentra con la voluntad de las demás.⁸

⁷ Pothier, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Ed. Heliasta SRL, 1978, según edición francesa 1824, p. 60. *In conventionibus contrahentium voluntatem prius, quam verba spectari placuit.*

⁸ Mosco, Luigi, *Principi Sulla Interpretazione dei Negozi Giuridici*, Napoli, 1955, pp. 789 y ss. ¿Qué debe entenderse por "común intención de las partes" que la ley establece como finalidad de la interpretación del contrato. Según una autorizada opinión (Messineo doctrina), por intención común debe entenderse la común voluntad de las partes y por lo tanto, el artículo 1362 (del C.c. italiano) significa que se debe establecer sobre qué punto las voluntades son coincidentes, en qué materia se ha producido el encuentro de voluntades; es decir, aquello sobre lo cual concurren los resultados que cada parte pretende alcanzar por medio del contrato.

Atendiendo a lo expuesto por este método de interpretación psicológica, cabe observar que el objeto de la labor interpretativa se desarrolla en el ámbito subjetivo, pues que el intérprete debe precisar la intención real de las partes con preferencia a lo declarado, porque el proceso formativo de la voluntad está presidido por un determinado propósito de una de las partes que concurre con la otra en el contrato; es decir, el consentimiento (*cum venire*), da nacimiento al contrato. La interpretación tiene como objeto determinar cuáles son los efectos que debe producir ese acuerdo de voluntades, que es el fin último de la interpretación.

Es verdad que el contrato, luego que se perfecciona por el consentimiento al que han llegado las partes, es susceptible de producir efectos no previstos por ellas; es decir, no comprendidos en el acto volitivo (ver artículo 1796, Código Civil) y por ello se afirma que los efectos del consentimiento, conforme a ese dispositivo legal van más allá de la intención común de los contratantes y son los que establece la ley.

Los efectos de los contratos son muchas veces, muy complicados e imprevistos; al declarar obligarse, es raro que las partes perciban todas las consecuencias posibles de sus obligaciones. Más tarde, cuando nazca una dificultad, el juez las considerará como obligadas en virtud de su voluntad. ¿Esto es exacto? Si se les hubiese planteado la cuestión en el momento en que han contratado, es posible que cada una de las partes hubiera tenido una opinión diferente... Planiol, t. II, núm. 945; Baudry-Lacantinerie et Barde, t. XII, núm. 27, i).⁹

Es pertinente mencionar esta situación, que podría invocarse en contra del método propugnado por la interpretación subjetiva.

Sin embargo, en ese supuesto, en rigor, no estamos en presencia de un problema de interpretación del contrato sino de integración del negocio jurídico, incorporando a él los efectos que son, por ley, propios de la naturaleza del acto celebrado.

Por otra parte, para comprender mejor la llamada teoría de la "voluntad interna", parece oportuno observar que el método empleado para

Esta opinión explica cómo al dirigirse las voluntades a la conclusión de un acuerdo contractual, son sin embargo dos actos distintos... se puede hablar de voluntad común en el sentido de que las dos voluntades se orientan hasta el mismo objeto.

⁹ Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, p. 265.

indagar la intención de las partes y para fijar la naturaleza y límites de los efectos del contrato, se desenvuelve en dos momentos, en dos fases a saber: la búsqueda de la voluntad o intención real de las partes y el análisis correlativo de la expresión gramatical. Sólo en esta manera será posible para el intérprete comprobar si las palabras empleadas por las partes expresan debidamente la voluntad o el propósito de las partes.¹⁰

No debe perderse de vista que de acuerdo con el método subjetivo o de la voluntad interna, el trabajo del intérprete tiende a reconstruir el proceso psíquico de la formación de la voluntad de las partes del contrato. En ello consiste en suma, la labor del intérprete de toda obra humana, cualquiera que ella sea. Y la interpretación del contrato debe estar al servicio de lo que han querido las partes en el caso concreto sometido a la labor del intérprete, conforme a sus particularidades y a las circunstancias que rodean a la formación del contrato.¹¹

Esta exposición tiene por objeto fundamental, poner en relieve el objeto al cual tiene o debe tender la labor del intérprete que podría resumirse en las siguientes palabras de Cicerón (con algunas reservas de las que después se hablará): "Tener en cuenta lo que se quiere, más de lo que se dice (*semper autem in fide, quid senseris, non quis dixeris, cogitandum*). (Cicerón, *De Officiis* 1).¹²

IV. INTERPRETACIÓN, CALIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONTRATO. EL MÉTODO CONSTRUCTIVO

La finalidad y la razón de la interpretación del contrato es conocer lo convenido por las partes con el fin de precisar qué efectos debe producir ese negocio jurídico. Propiamente, la idea rectora de la labor de interpretación que domina toda la labor del intérprete es el conocimiento de la intención común de las partes; es decir, el acuerdo a que han

¹⁰ Mosco, Luigi, *op. cit.*, p. 77, se expresa en esta manera: Lo hasta ahora expuesto ha tenido por objeto fijar los límites dentro de los cuales se permite en la interpretación de las diversas categorías de negocios recurrir a medios interpretativos para llegar al conocimiento del hecho expresivo externo, es decir, de la manifestación. Pero como se expuso en el capítulo primero ésta es sólo la primera fase de la interpretación, a la cual sigue la segunda, la de reconstrucción del acto de voluntad, en lo que consiste verdaderamente la interpretación superior, la cual se encuentra estrechamente ligada a la primera fase de la interpretación.

¹¹ Betti, Emilio. "La categorie civile de la interpretazione", *Rivista Italiana de la Scienze giuridica*, 1848, p. 42.

¹² 1.13 También *vid.* Papiniano D. 50, 16, 219.

llegado en el contrato, para lograr la composición o correspondencia de sus intereses en el momento de la ejecución del contrato.

Desde otro punto de vista, no opuesto sino coadyuvante a la interpretación propiamente dicha, se encuentra la labor de calificación del contrato como negocio jurídico. En esta perspectiva, el intérprete se propone ubicar un contrato determinado, en una cierta especie de contratos, conforme a las características que presente el caso particular o con el que encuentre mayor similitud (si se trata de un contrato innominado). Como puede verse, la calificación del contrato no es propiamente una labor de interpretación sino de clasificación del contrato dentro de la especie a la que pertenece un particular negocio jurídico.

La calificación del contrato, las más de las veces, es de gran utilidad en el trabajo del intérprete, en cuanto habrá de ayudar a realizar esa labor, ya que después de que se ha clasificado el contrato se habrá determinado cuál es la naturaleza y los correspondientes efectos de esa especie de contrato, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 1796 del Código Civil.

Otra tarea distinta enteramente de la interpretación es la labor de integración del contrato, que se diferencia de la clasificación en que en esta última el juez no desarrolla labor alguna de comprensión o de indagación de aquello en que las partes han consentido.

La integración tiene lugar en aquellos casos en que las partes contratantes han omitido la estipulación expresa que debió haber sido incluida para fijar el sentido y los efectos del contrato, como parte integrante del contrato celebrado y como una disposición imprescindible para que el contrato produzca los efectos queridos por ellos al celebrarlo.

Adviértase, para señalar mejor lo expuesto, que el resultado de la labor de clasificación es conocer la naturaleza del contrato para precisar sus efectos; en tanto que tarea de integración el intérprete subsana inadvertencias u omisiones de las partes para determinar qué efectos debe producir el contrato conforme a la intención de los contratantes. Así, el contrato habrá de producir los efectos que las partes se propusieron alcanzar con su celebración con el fin de coordinar los intereses de las partes que es la función propia del acto celebrado.

V. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Siguiendo en este punto la opinión del profesor Díez Picazo,¹³ los principios rectores de la interpretación forman, en su conjunto, las "directrices básicas" a que esa labor debe ajustarse para lograr la finalidad última de esa labor a saber: la ejecución del contrato conforme a los intereses coordinados de las que contratan.

Antes de referirnos a esas ideas básicas conviene tener en cuenta que el contrato, como acuerdo de voluntades, se resuelve en última instancia en una composición de intereses opuestos, pero que, entre sí, se coordinan recíprocamente, se complementan en el contrato.

Merced a esa función del contrato y a ese juego de intereses, cada una de las partes colabora a la realización de los intereses de la otra. Esta idea es, en mi opinión, la directriz que debe guiar al intérprete para decidir sobre los efectos del contrato.

Así como el contrato es instrumento de composición de intereses así también la voluntad contractual es por lo general un *quid medium* entre las aspiraciones de una de las partes y las de la otra. El des-acuerdo post-contractual podrá ser eliminado en la medida de aquélla; es decir, o las partes, haciendo por sí mismas obra de interpretación llegan a entenderse, o en su caso, el juez establecerá con la guía de la voluntad común reconstruida el sentido y los efectos del contrato.¹⁴

De ahí deriva necesariamente el principio conforme al cual ha de prevalecer, sobre el sentido literal de las palabras, la voluntad concorde de las partes (artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal).

Las ideas rectoras que deben guiar la interpretación del contrato mencionadas por Díez-Picazo son las siguientes: 1. La búsqueda de la voluntad común de los contratantes, 2. La observación del contrato, y 3. La buena fe.

Ya he mencionado que el principio de la prioridad de la voluntad real sobre la expresión literal de la cláusula es una consecuencia de la función jurídica del contrato, que consiste en la armonización o coordinación de intereses opuestos a través del consentimiento expresado en el contrato.

¹³ Vid. Díez Picazo, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato. Relaciones obligatorias*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970, pp. 249 y ss.

¹⁴ Messineo, Francesco, *op. cit.*, t. II, p. 102.

En cuanto al principio de la conservación del contrato, en mi opinión y tomando en cuenta el efecto que debe producir las estipulaciones convenidas para obtener el fin que las partes persiguen al celebrar el contrato, podría hablarse mejor de la conservación de los efectos del contrato, como consecuencia de lo realmente convenido por las partes.

En cuanto al tercer principio rector que apunta Díez Picazo, la "buena fe", en el siguiente apartado me ocuparé de ello.

VI. LA BUENA FE CONTRACTUAL

El concepto "buena fe" tiene en derecho diversas acepciones, a las que omito referirme por no ser necesario por ahora, y me circunscribo a la buena fe contractual. Sólo me ocuparé en manera muy breve de la buena fe en el momento del perfeccionamiento del contrato y la buena fe en su ejecución.

En otro respecto, aplicada a la actividad del intérprete, la buena fe significa que quien lleve al cabo la labor ha de proceder con absoluta objetividad e imparcialidad al tratar de precisar la materia y los límites del acuerdo de voluntades. En este caso no podemos hablar propiamente de un principio que sea particular a la interpretación del contrato, sino de una actitud que se debe exigir al intérprete.

En otro sentido, la buena fe, el principio rector del trabajo del intérprete, éste debe tomarla en cuenta al llevar al cabo su labor. En relación con las partes, la buena fe debe regir la conducta de los que contratan: *a)* en el momento de la celebración del contrato, *b)* durante la subsistencia del negocio jurídico y *c)* en el período de ejecución del contrato.

En cuanto a la celebración o perfeccionamiento del contrato, el intérprete debe examinar cuidadosamente si los otorgantes, al declarar su voluntad, han procedido, uno frente al otro, con lealtad, sin reservas y sin artificio alguno que oculte o disimule su intención real sobre los derechos y obligaciones recíprocas, que nacen del contrato a su cargo y a cargo del otro contratante.

La buena fe en la celebración del contrato exige que la declaración de voluntad haya sido emitida por los contratantes observando un principio de recíproca lealtad al emitir su declaración. Así, la buena fe contractual exige claridad en el significado de las palabras empleadas, tal como razonablemente pueden ser entendidas no sólo por el

destinatario de la declaración emitida, sino por cualquiera otra persona de inteligencia normal, según el uso ordinario de los vocablos.

La buena fe exigible a las partes durante el periodo de vigencia del contrato impone a cada una de ellas el deber de conducirse en congruencia con lo estipulado con la finalidad del contrato, como instrumento jurídico idóneo para que el negocio celebrado cumpla en la realidad con la función que le es propia.¹⁵

No existe expresamente en las reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1851 a 1857 del C.C. mención alguna respecto a la buena fe, como ocurre en el Código Civil alemán en el artículo 157, conforme al cual los contratos han de interpretarse como exigen la fidelidad y la buena fe en atención a los usos del tráfico. No obstante, se requiere de ella al llevar al cabo la interpretación del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil, de acuerdo con el cual luego que el contrato se ha perfeccionado, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo pactado y a las consecuencias que “según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley”.

¹⁵ Betti, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1969, t. I, p. 77; “...la buena fe contractual consiste no ya en un estado de ignorancia, sino en una actitud de activa cooperación que lleva a cumplir la expectativa ajena con una conducta positiva propia, la cual se desarrolla en favor de un interés ajeno”.